PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«Pcia. del Chubut c/ N., D. A.- P., C. J. s/ impugnación extraordinaria…»** (Expediente 101.230 – año 2025- Carpeta nº 5769 - OJ Lago Puelo). **SP**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro A. Giacomone, e integrado con los ministros Ricardo Alberto Napolitani, Javier Gastón Raidán, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en la causa caratulada **"Pcia. del Chubut c/ N., D. A.- P., C. J. s/ impugnación extraordinaria"** (expediente n° 101230 – año 2025 - carpeta n.° 5769 OJ Lago Puelo), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. Planteo.

I.1. La intervención del Tribunal- consulta e impugnación extraordinaria de la defensa-

La causa viene a conocimiento del Tribunal por dos vías: el recurso extraordinario interpuesto por el defensor particular, H. R. C., contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal de Esquel (n° 1735/2025), que rechazó el planteo de nulidad del debate por violación al artículo 39 de la Ley XV N° 30 y confirmó el veredicto de culpabilidad y condena de los encausados D. A. N. y C. J. P. (sentencia N.° 435/2025)

I.2. También corresponde analizar el instituto de la Consulta, por haber sido impuesta una pena superior a los diez años de prisión (artículo 179 inciso 2 de la Constitución de la

Provincia del Chubut, y artículos 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

II. Antecedentes

II.1. El pronunciamiento atacado

Tras la celebración del juicio por un jurado popular que culminó con veredicto de culpabilidad respecto de D. N. en orden al delito de homicidio calificado transversal y, respecto de C. P. en orden en relación al delito de homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria, el día 6 de marzo de 2025, el Sr. Juez Penal, Dr. Jorge D. Novarino, condenó a D. N. y C. J. P. a cumplir la pena de prisión perpetua como autores penalmente responsable de los delitos señalados, declarando a ambos, reincidentes.

II.2. Contra este fallo se alza el Dr. H. R. C., defensor particular de los nombrados, solicitando que se declare la nulidad del debate y la absolución de sus asistidos, por tratarse de un acto jurisdiccional desarrollado en inobservancia de una garantía legal y, consecuentemente, carente de motivación suficiente, contradictorio y por haberse afectado la capacidad de valoración de la prueba presentada por las partes.

II.3. Habiendo tomado intervención la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, la misma no hizo lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa y, confirmó, parcialmente, el fallo que los condena a la pena de prisión perpetua (ver

hojas 182/238).

II.4. Del recurso extraordinario de la defensa se verifican dos agravios.

En primer lugar, plantea la nulidad del debate por violación al artículo 39 de la Ley XV-30.

Cuestiona que la Cámara confirmó la decisión del juez técnico que permitió que el jurado conociera antecedentes y conductas previas del imputado (abuso, drogas, armas) bajo el argumento de "contexto de violencia de género", aplicando el test general de admisibilidad del artículo 299 del ritual.

El segundo agravio se relaciona con la valoración de la prueba. Sostiene que el examen que hizo la Alzada se degrada a fórmulas conclusivas, lo cual habilita la tacha de arbitrariedad.

III. Análisis

La instancia se encuentra habilitada tanto por el recurso extraordinario interpuesto por la defensa como por el instituto de la consulta.

En relación con este último, es conocida la doctrina sentada por este Cuerpo respecto de su alcance cuando la sentencia condenatoria superior a diez años de prisión proviene de un veredicto emitido por un jurado popular (cfr. «Provincia del Chubut c/ D., J. F. s/ consulta», expediente n.° 100.864 – año 2023, carpeta n.° 5535 OJ Esquel).

En tal contexto, corresponde abordar en primer término los agravios articulados en la impugnación extraordinaria y, posteriormente, examinar la pena impuesta en el marco de la consulta.

III.1. Recurso.

Cabe señalar que los agravios introducidos por la defensa ya han sido debidamente examinados y respondidos por la Cámara en lo Penal al momento de resolver el recurso ordinario interpuesto contra la sentencia condenatoria.

No obstante, y sin perjuicio de remitir —en lo sustancial— a los fundamentos allí expuestos, efectuaré algunas consideraciones adicionales en lo que respecta específicamente al alcance del artículo 39 de la Ley XV N.° 30, por ser el punto sobre el cual se estructura el agravio principal.

Dispone la norma cuestionada: *´…Por ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer los antecedentes criminales del acusado o las constancias del legajo de investigación, excepto las que el tribunal autorice incorporar al debate. Incurre en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado, por cualquier medio, los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria. La infracción a esta regla provocará la nulidad del debate…´*.

La finalidad de este artículo es garantizar la imparcialidad y objetividad del jurado,

asegurando que su decisión se base exclusivamente en las pruebas que se ventilaron durante el juicio.

Si el jurado no conoce los antecedentes penales del acusado o la información que contiene el legajo de investigación se evitan prejuicios o valoraciones anticipadas sobre su persona.

En este caso, durante la audiencia preliminar, el juez autorizó a la fiscalía a convocar determinados testigos al debate con el fin de que relaten episodios previos de violencia del imputado hacia la víctima –M. G., Y. N., G. M., entre otros-.

Con esos testimonios, la acusación buscó demostrar la existencia de una conducta agresiva reiterada y un contexto de violencia de género en la relación. El objetivo era encuadrar el hecho dentro de la figura correspondiente –C.P., artículo 80, inciso 12°-, acreditando mediante hechos concretos las actitudes y comportamientos del imputado hacia la víctima.

Así, el Ministerio Público Fiscal se orientó a acreditar ante el jurado el carácter del imputado, demostrando la dinámica de violencia en la que G. se encontraba inmersa. Y, los antecedentes penales, no fueron puestos a conocimiento del jurado, conforme la prohibición del artículo 39 de la Ley XV N.° 30.

Por otro costado, corresponde señalar que, durante el desarrollo de la audiencia preliminar,

la defensa no formuló objeción alguna respecto de la convocatoria de dichos testigos. Por el contrario, consintió su incorporación al debate luego de que la fiscalía explicara cuál era la finalidad de estas declaraciones.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio por no haberse vulnerado la regla prevista en el mentado artículo 39 del ritual.

III.2. Consulta. La pena

III.2.a. Luego de determinar el Jurado popular la autoría responsable y escoger la calificación legal para D. A. N. y C. J. P., el magistrado impuso la pena correspondiente a las figuras seleccionadas, esto es prisión perpetua.

Respecto del ámbito de conocimiento de la consulta en un juicio por jurados, ya me expedí en el caso «Pcia. del Chubut c/ N., D. A. s/ consulta» (Expte. N.° 101042/2024, sentencia N° 34 del 7/11/2024)», donde retomé los conceptos elaborados en «L., E. M.…», Expte. N.° 100890/2023, sentencia N° 39 del 27/12/2023.

III.2.b. El hecho atribuido a los imputados en autos, que motivó su condena, fue descripto en los siguientes términos en fs.101, cuya transcripción literal se expone a continuación: "… Tuvo su inicio en El Maitén, provincia del Chubut, entre las 21.00 horas del 11/08/2022 y la 1.00 hora del 12/08/2022, en circunstancias en que D. N. y C. J. P., salieron del domicilio sito en B. casa N° x. de El Maitén, el que era habitado por M. G.

(ex pareja de N.) e hijos. Se trasladaron en un rodado, marca Ford, modelo Ecosport dominio PND-322 propiedad de M. G. Se dirigieron a la P., se bajaron del auto en el sector de las vías, en inmediaciones del domicilio donde vivía el joven J. A. C., sito en P. y P., a la altura del X., de El Maitén. Una vez dentro de la casa, tomaron el control sobre J. C., lo sacaron del lugar y lo llevaron a un sitio aún no determinado, donde le dieron muerte, actuando en forma conjunta, N. utilizando un arma de fuego le disparó dos veces en la cabeza y P., utilizando un cuchillo, le corta el cuello, asegurando el resultado. El destino que le dieron al cuerpo, aún no pudo ser establecido, ya que lo hicieron desaparecer o lo mantienen oculto, pretendiendo lograr su impunidad.

Todo ello con la finalidad que perseguía N. de infundir dolor y sufrimiento a su ex pareja M. G., ya que la misma vivió durante años con el imputado y ha sido víctima de una violencia de género grave y crónica; quien, al momento del hecho, mantenía una relación sentimental con C. D. N., días previos había ofrecido una suma de dinero a C. J. P. para hacer desaparecer a J. C., pagando sólo parte de lo acordado…´

III.2.c. En atención al tipo de revisión aplicable y considerando que la sanción impuesta —prisión perpetua— constituye la única prevista por el ordenamiento legal para el delito

calificado por el cual fueron condenados N. y P., corresponde tenerla por ajustada a derecho.

Asimismo, cabe recordar que este Tribunal ya se ha expedido en torno a la constitucionalidad de dicha pena en el precedente «C. H. E. y otro» (sentencia N.° 49/08, del 30 de julio de 2008), criterio que se ratifica y que despeja toda objeción al respecto.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas propongo declarar improcedente la impugnación extraordinaria de fojas 277/91, con costas, y confirmar la sentencia de registrada bajo el N.° 435/2025 (v.fojas 128/36)

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El sufragio de mi colega Raidan contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, y de la competencia del Tribunal en este caso (el recurso extraordinario de la defensa y la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP) –puntos I y II de su voto-.

II. En cuanto al análisis del recurso interpuesto, adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones en cuanto propicia el rechazo del agravio introducido por la

defensa.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente señalar que no se advierte vulneración alguna del artículo 39 de la Ley XV N.° 30.

La prohibición allí prevista se dirige a impedir que el jurado tome conocimiento de antecedentes penales o constancias del legajo de investigación preparatoria ajenas al debate, extremo que no ocurrió en el caso.

La prueba incorporada al juicio fue previamente admitida por el juez en la audiencia preliminar y tuvo por finalidad acreditar el contexto de violencia invocado por la acusación para sustentar la calificación legal atribuida, sin que ello implicara poner en conocimiento del jurado antecedentes criminales del imputado.

A ello se suma que la defensa consintió oportunamente dicha incorporación, sin formular objeciones en la etapa procesal correspondiente.

Por tales razones, corresponde rechazar el agravio articulado -punto III.1. del voto anterior-.

III. Al tratar la cuestión sometida a consulta, el Ministro analiza los alcances de dicho instituto en el marco del juicio por jurados.

Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «B., M. A. s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024,

sentencia n.° 1 de fecha 12/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «L.», ya citado en el primer voto.

He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta (prisión perpetua).

Desde hace tiempo, este Tribunal sostiene -con fundamentos que comparto- la constitucionalidad de la prisión perpetua, conforme al precedente' «C....», citado en el primer voto. No estimo necesario añadir mayores consideraciones.

IV. Coincido, sin más, con la propuesta de rechazar la impugnación de la defensa, con costas, y de confirmar la condena impuesta a D. A. N. y C. J. P.

Así voto.

El señor Ministro A. Giacomone dijo:

I. La presentación del Ministro Raidán contiene una reconstrucción completa del caso, de los cuestionamientos planteados por la defensa y del marco competencial dentro del cual debe resolver este Tribunal (art. 179 inc. 2 CCh; arts. 69 inc. 1 y 377 CPP). Para evitar reiteraciones innecesarias, tomo como base los puntos I a II de su voto.

II. Examinados los planteos de la defensa, adhiero al primer voto en cuanto concluye que el agravio de la defensa no puede prosperar, y comparto los fundamentos allí expuestos.

Como bien lo indican mis colegas, la regla contenida en el artículo 39 de la Ley XV N.° 30 tiene por finalidad evitar que el jurado valore circunstancias ajenas a la prueba producida en el debate, particularmente antecedentes penales o constancias propias de la investigación preparatoria.

En el caso, no se verifica la afectación alegada, pues los elementos incorporados al juicio fueron admitidos con anterioridad por el juez de la causa y estuvieron dirigidos a contextualizar la relación entre imputado y víctima conforme a la teoría del caso sostenida por la acusación, sin introducir información relativa a condenas anteriores del acusado.

Asimismo, coincido con los ministros preopinante en que la defensa no formuló oposición en la oportunidad procesal pertinente respecto de dicha prueba, circunstancia que impide ahora sostener válidamente la nulidad pretendida.

Por ello, acompaño la solución propuesta en el punto III.1 del primer voto.

III. Al abordar la cuestión traída en consulta, el Ministro Raidan examina el alcance que corresponde asignar a dicho mecanismo en el contexto del juicio por jurados.

Sobre el punto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considero plenamente trasladables las consideraciones que expuse en

autos «VF-G., J. A. p.s.a. abuso sexual s/ impugnación» (Expediente N.° 101125 -Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 10020 OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 7/2025), elaboradas a partir de la doctrina fijada por este Tribunal en el precedente «L.», citado también en el voto que abre el acuerdo.

Bajo tales parámetros, he efectuado el examen del caso circunscripto a la fundamentación judicial de la pena aplicada —prisión perpetua—.

En ese marco, cabe recordar que este Superior Tribunal viene sosteniendo de manera constante la validez constitucional de dicha sanción, conforme lo decidido en el precedente «C.…», mencionado en el primer voto, criterio al que adhiero sin reservas y respecto del cual no encuentro motivos para apartarme.

Esa explicación delimita correctamente el alcance del control judicial en esta clase de supuestos, por lo que no corresponde agregar nuevos fundamentos.

IV. Adhiero a la solución propuesta de desestimar la impugnación deducida por la defensa, con imposición de costas, y confirmar la condena recaída respecto de N. y P.

Así voto.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«Pcia. del Chubut c/ N., D. A.- P., C. J. s/ impugnación extraordinaria…»** (Expediente 101.230 – año 2025- Carpeta nº 5769 - OJ Lago Puelo). **SP**

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. El voto del Ministro Raidan desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I a II del primer voto).

También, a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ N.…» aludida por el ministro Raidan, en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «L.…», mencionado también en los sufragios anteriores.

II. Adhiero a los votos que anteceden por compartir los fundamentos y la solución propiciada respecto del agravio introducido por la defensa.

Estimo que no hay vulneración al artículo 39 de la Ley XV N.° 30, toda vez que la prueba cuestionada fue regularmente admitida e incorporada al debate sin que implicara revelar antecedentes penales del imputado al jurado.

A ello se suma que la defensa no formuló objeción oportuna respecto de su incorporación, razón por la cual corresponde rechazar el planteo y acompañar lo decidido en el punto III.1 del

primer voto.

III. En el marco de la competencia que nos corresponde –la revisión de la sanción impuesta, prisión perpetua–, también coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada en el punto III.2. del primer voto.

IV. Acompaño, pues, la propuesta de rechazar el recurso interpuesto, con costas, y de confirmar la sentencia condenatoria dictada contra N. y P.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El Ministro Javier Gastón Raidán desarrolló de manera suficiente los antecedentes relevantes de la causa, las circunstancias del hecho sometido a juzgamiento, los agravios deducidos por la defensa y el alcance que corresponde atribuir a la consulta constitucional en materia de juicio por jurados.

En razón de la brevedad, remito a las consideraciones efectuadas en los puntos I y II del voto inicial, así como también a lo sostenido por este Tribunal en el precedente «L.», citado por quienes me preceden en el acuerdo, en relación con el carácter limitado de la revisión que compete en esta instancia.

II. En lo que respecta al agravio articulado por la defensa, adhiero a la solución propiciada por los ministros preopinantes.

No advierto que en el caso se haya configurado

la violación al artículo 39 de la Ley XV N.° 30 invocada por la recurrente, puesto que la prueba incorporada al debate no implicó revelar al jurado antecedentes penales del imputado ni información propia del legajo de investigación preparatoria.

A ello se agrega que la defensa no formuló objeción alguna al momento de admitirse dicha prueba, consintiendo su incorporación en la etapa procesal pertinente.

Por tales motivos, acompaño lo decidido en el punto III.1 del voto inicial.

III. En cuanto a la revisión de la pena de prisión perpetua impuesta, comparto igualmente las razones expuestas en el punto III.2 del primer voto, a cuyos fundamentos adhiero.

IV. En consecuencia, corresponde confirmar la condena impuesta a los encausados.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. La exposición inicial del ministro Raidan ofrece un marco completo para abordar este recurso: resume los antecedentes, el derrotero procesal, los planteos defensivos y la competencia del Tribunal (art. 179 inc. 2 CCh; arts. 69 inc. 1 y 377 CPP). En función de ello, tomo como referencia los puntos I a II de su voto para evitar reiteraciones innecesarias.

II. En relación con el planteo defensivo, anticipo mi adhesión a la solución adoptada por

los colegas que me preceden en el acuerdo.

No se configura, a mi entender, la infracción al artículo 39 de la Ley XV N.° 30 alegada por la recurrente, en tanto los elementos incorporados al juicio no supusieron la introducción ante el jurado de antecedentes penales del imputado ni de constancias reservadas del legajo de investigación.

Asimismo, cabe destacar que la defensa no objetó en su oportunidad la admisión de dicha prueba, prestando conformidad a su incorporación durante la etapa correspondiente.

En virtud de ello, me remito a lo resuelto en el punto III.1 del voto de apertura

III. Respecto de la consulta constitucional, estimo suficientes las consideraciones volcadas en el punto III.2. del primer sufragio. Allí se definen con claridad los contornos del control judicial en casos de condena por veredicto de jurado, razón por la cual no considero necesario ampliar esa explicación.

IV. Por todo lo expuesto, propicio rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa con costas, y confirmar la condena impuesta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR improcedente la impugnación

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas.

2°) CONFIRMAR la sentencia de la Cámara en lo Penal de Esquel impuesta a D. A. N. y a C. J. P. (sentencia N° 435/2025 del 6 de marzo de 2025), emitida por el juez técnico del tribunal de jurados.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS- CAMILA L. BANFI SAAVEDRA.-

FDO: 02 DE JUNIO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 24/2026.-